

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo catorce de dos mil catorce

Expediente 66001-31-03-005-2013-00328-01

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 27 de noviembre de 2013, en el proceso ejecutivo promovido por la ESE Hospital San Antonio de Roldanillo, Valle, contra la EPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

#### **ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, que venía conociendo del asunto, dictó sentencia el 19 de diciembre de 2012. En ella declaró probada la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo, dio por terminado el proceso, ordenó devolver la suma embargada y condenó en costas a la parte demandante. Esta, inconforme con esa providencia, interpuso recurso de apelación.

2.- La Sala Laboral de este Tribunal lo admitió el 18 de febrero del año anterior y posteriormente, en audiencia celebrada el 4 de octubre del mismo año, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que lo remita al civil de reparto. Para adoptar esa decisión, indicó, en breve síntesis, que se configuró la causal de nulidad insaneable de falta de jurisdicción, porque del asunto debió conocer el juez civil. Aunque no se consignó en el acta que contiene el resumen de la audiencia, se escucha en el audio respectivo que después de adoptada la decisión, intervino la apoderada de la entidad ejecutada para mencionar lo relativo con una medida previa vigente y al respecto, la magistrada ponente expresó: "si hay nulidad se anula todo, todo, desde la admisión".

3.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira que por auto del 27 de noviembre de 2013 avocó su conocimiento y negó el mandamiento ejecutivo solicitado. Para decidir así, estimó que los requisitos especiales de la factura están consignados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008 y los documentos aportados como fundamento de la ejecución no satisfacen los relacionados con la fecha de recibo de las facturas y la aceptación;

tampoco cumplen el presupuesto general previsto por el artículo 621 respecto de la mención del derecho que en el título se incorpora, ni los que exige el 671: la orden incondicional de pagar una suma de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Argumentó además que tampoco reúnen los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para considerarlos títulos ejecutivos, porque no aparece que las obligaciones que en ellos constan hayan sido aceptadas por el deudor, concretamente el representante legal de la entidad demandada, persona facultada para adquirir obligaciones a su nombre y tampoco tienen fecha de vencimiento.

Concluyó que no son entonces títulos valores ni ejecutivos, las facturas aportadas como sustento de la acción.

4.- Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte demandante la apeló. En esta sede alegó que la entidad accionada es responsable del pago por prestación de servicios de salud del régimen subsidiado y por tanto, le son aplicables, para el trámite y procedimiento de pago de sus obligaciones frente a las IPS, las normas de la ley 1122 de 2002, su decreto reglamentario 4747 de 2007 y demás normas concordantes.

Aduce que las facturas aportadas como recaudo ejecutivo son especiales, propias de la seguridad social, constituyen títulos ejecutivos, no títulos valores, los que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y para su cobro se inició la acción ordinaria ejecutiva de que trata el artículo 2356 del Código Civil; los citados documentos cumplen además los presupuestos exigidos por el Estatuto Tributario.

Insiste en que no son títulos valores porque están reglamentados fuera del estatuto comercial, en normas especiales que expidió el Gobierno Nacional, dada la naturaleza de servicio público que incorporan y por eso la ley 100 de 1993, en el artículo 168 señala el sujeto pasivo de pago en las atenciones de urgencias, también el 67 de la ley 715 de 2001, el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 en concordancia con el Decreto 4747 de 2007, "los plazos para la presentación (sic) objeciones y pago" y el decreto 046 de 2000 "señala por remisión al Estatuto Tributario" los requisitos que deben reunir las facturas de venta "presentadas por los prestadores de servicios de salud para que proceda el pago".

Expresa que para el recaudo de las obligaciones que se adeudan, se radicaron en la entidad deudora las respectivas facturas en las que consta el servicio de salud prestado al usuario o afiliado y en tal forma se aplicó el artículo 13, literal d) de la ley 1122 de 2007; como la entidad no pagó, se procedió al cobro judicial.

Reitera que las facturas aportadas reúnen los requisitos de un título ejecutivo, ya que encuentran su origen en la prestación obligatoria del servicio público de salud a los afiliados o usuarios de la EPS demandada y esta debe proceder a su pago, con la sola remisión que de ellas, con sus soportes, haga la ejecutante.

Citó normas y jurisprudencia para fundamentar sus argumentos y concluyó que las disposiciones del Código de Comercio que citó el funcionario de primera sede para negar el mandamiento de pago no son aplicables al caso concreto; en las facturas adosadas aparece un sello de la entidad demandada con lo que se demuestra que fueron radicadas para el trámite de pago de acuerdo con la ley 1122 de 2007 y demás disposiciones concordantes, con lo que acredita que la ejecutante cumplió la obligación que le correspondía, para que la ejecutada ejerciera el trámite de las glosas y devoluciones si a ello hubiera lugar, "que es de obligatoria adopción por todas las Entidades del Sistema de Seguridad Social en salud", so pena de entenderse aceptado el valor facturado dentro del término establecido. Y en relación con la falta de aceptación que también sirvió de sustento para negar la orden de pago, dijo que debe tenerse claro que el creador del título es la entidad de seguridad social que presta el servicio, sin que sea menester que emanen del deudor. Solicita se revoque el auto impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Esta Sala considera menester empezar por decir que con apoyo en las normas que regulan la institución de las nulidades procesales, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los principios de especificidad, convalidación y protección sobre los que se edifica aquella figura. Por el primero se entiende que no hay vicio capaz de afectar la validez de la actuación sin que el hecho se encuentre tipificado en una norma; por el segundo, que de darse ciertos requisitos, algunas nulidades pueden convalidarse y por el último, que tratándose de nulidades saneables, solo la persona afectada con el agravio está legitimada para alegarla.

El postulado de la convalidación está consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al advertir que algunas de las causales de nulidad pueden sanearse de manera expresa o tácita, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace oportunamente, ora la convalida de manera expresa, o bien tratándose de persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin aducirla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumple su finalidad sin violar el derecho de defensa.

En el caso concreto la Sala Laboral de este Tribunal halló configurada la falta de jurisdicción como causal insaneable de nulidad, porque del asunto ha debido conocer un juez civil y no el

laboral, argumentación que más bien corresponde a la de falta de competencia como de tiempo atrás lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

**"2. Si bien en principio cabría afirmar que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia carecía de atribución legal para emprender el conocimiento de este asunto, por supuesto que, como acaba de decirse, compete a los jueces civiles del circuito, en ausencia de los jueces especializados previstos en el Decreto 2273 de 1989, dirimir los litigios de la especie del de autos, no es menos cierto que inquebrantables principios de diverso temperamento, unos de carácter constitucional y otros que emanan de la esencia misma del proceso judicial, llevan a concluir que, no obstante la anotada irregularidad, cuya existencia no se niega, no hay lugar a decretar en sede de casación la nulidad de lo actuado.**

**"En efecto, para respaldar este aserto es oportuno recordar como en sentencia del 28 de mayo de 1996 dijo la Corte que "... mediante decisión del 7 de octubre de ese mismo año (1993) la Sala Plena de esta corporación advirtió que los conflictos de atribuciones de esa especie, es decir, los que se suscitan entre dos juzgados de distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria, debían tenerse como de competencia ...".**

**"Así mismo, en sentencia del 27 de enero de 2000, esta Sala sin vacilación, ni discrepancia de ninguno de sus miembros precisó que "De esta concepción se deduce que en el evento en que la decisión sobre la pretensión segunda incluida en la demanda fuese del resorte de la "jurisdicción de familia" y no de la civil, la irregularidad que debe predicarse es la de una falta de competencia del juez civil para proveer sobre ella, mas no de una falta de jurisdicción, asunto que ha quedado reiterado y definitivamente esclarecido por la Ley 270 de 1996 en sus artículos 11, 12 y 18 principalmente, el último de los cuales, alusivo a los conflictos de competencia, indica que los que se presenten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia..."**

**"Pero es preciso reconocer, como arriba se esbozó, que este tema no tuvo antes la claridad que hoy permite sin ambages afirmar que es un asunto de competencia y no de jurisdicción, tal como se indicó en este pasaje de la Sentencia 030 del 28 de mayo de 1996 proferida por esta Sala: "Las vacilaciones doctrinarias a que se hace referencia se ponen de manifiesto en cuanto se repara en que mediante decisiones del 4, 10 y 30 de junio de 1993, entre muchas otras, y que el recurrente transcribe con miras a fundamentar su acusación, la Corte sostuvo que cuestiones similares a las que aquí se controvierten estaban atribuidas a los jueces de familia a quienes se consideraba conformantes de una "jurisdicción" distinta de la civil. No obstante, mediante decisión del 7 de octubre de ese mismo año la Sala Plena de esta corporación advirtió que los conflictos de atribuciones de esa especie, es decir, los que se suscitan entre dos juzgados de distinta**

**especialidad de la jurisdicción ordinaria, debían tenerse como de competencia”.**

**“Del mismo modo, más recientemente, en sentencia del 21 de octubre de 2003, al decidir una cuestión de similar naturaleza, perfilada por el allí recurrente como una nulidad procesal derivada de la falta de jurisdicción del juez cuestionado, esta Sala denegó la acusación por las razones que se anotaron, “bajo el entendimiento de que la nulidad alegada, en estrictez, corresponde a falta de competencia...”<sup>1</sup>**

La falta de competencia está consagrada como causal de nulidad en el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pero de admitirse que en este caso se configuró el vicio procesal, tal anomalía debió considerarse saneada en virtud del principio de la convalidación, ya que no fue alegada de manera oportuna y porque su propia naturaleza lo permite. Dice en efecto el numeral 5° del artículo 144 atrás citado que la nulidad se considerará saneada cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa y que saneada, el juez seguirá conociendo del proceso. Así lo explica la Corte en la misma providencia ya citada:

**“Destácase, entonces que, conforme a la reiterada doctrina que en las trasuntadas providencias se bosqueja, los conflictos surgidos entre los órganos que conforman la denominada “jurisdicción ordinaria” se reputan como de “competencia”, calificación que apareja consecuencias de no poca trascendencia, entre ellas que, por regla general, las irregularidades que en el punto se hubiesen presentado se tornan incontrovertibles cuando no se alegan oportunamente por la parte afectada, a menos, claro está, que se trate de alguna de las excepciones legales, v. gr., la relativa a la competencia funcional, lo que puesto en términos más concluyentes significa que aquella especie de incorrección es saneable cuando no se aduce en su oportunidad, como aquí aconteció...”**

A pesar de que la nulidad que pudo configurarse fue la de falta de competencia, la que se encontraba saneada, ninguna de las partes interpuso recurso contra la providencia de la Sala Laboral que se ha mencionado y por ende adquirió firmeza, sin que decisión distinta pueda adoptarse en esta sede, a pesar de que aquella desconoce principios del derecho como la seguridad jurídica y la economía procesal.

2.- Para definir lo que es objeto de recurso, se tiene que como recaudo ejecutivo se aportaron una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos prestados por la ESE Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo, Valle, a la EPS Caprecom, a las que se acompañaron los soportes respectivos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia 7117 del 30 de julio de 2004. MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>2</sup> Ver cuadernos anexos, tomo I al XI, folios 2 al 4.779

Está de acuerdo la parte demandante con la motivación que contiene el auto impugnado, en cuanto que tales facturas no son títulos valores, argumento que también comparte esta Sala. En consecuencia, de acuerdo con los planteamientos de la ejecutante, es necesario determinar si esos documentos reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser tenidos como títulos ejecutivos; el funcionario de primera sede concluyó que no.

El artículo 497 de la obra citada dice que a la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el 488 enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

3.- De otro lado, como en este caso las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios médicos, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

a.- El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

**“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.**

Y el parágrafo quinto de la misma disposición, según el cual:

**“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”**

b.- La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

**“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.**

**“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.**

**“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.**

**“Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.**

**“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos.”**

Y en el artículo 57, reza:

**“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

**“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.**

**“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.**

**“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.**

**“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.**

**“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”**

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

4.- Con la acción propuesta pretende la parte demandante obtener el pago de la sumas de dinero que le adeuda la demandada por concepto de los servicios de salud que le prestó a sus afiliados y aportó las facturas respectivas, con sus soportes y las constancias de haber sido recibidas por la entidad ejecutada. Como esta no incluyó glosa a ninguna de las facturas, ha debido librarse la orden de pago solicitada para obtener la satisfacción de las acreencias.

5.- De esa manera las cosas, esta Sala no acoge los argumentos del juzgado de primera sede, porque aunque en realidad, como lo afirmó, los documentos incorporados al proceso como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos para ser considerados títulos valores, sí son títulos ejecutivos, a pesar de que no fueron aceptados expresamente por la entidad demandada, ni se señaló la fecha de vencimiento, porque esos aspectos, en relación con las facturas por prestación de servicios médicos, los regula la ley, de acuerdo con las normas que se transcribieron en esta providencia.

6.- En esas condiciones, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que en el momento procesal oportuno se libere la orden de pago solicitada, lo que no se hace en esta sede porque de acuerdo con el criterio expuesto por esta Sala en varias

providencias<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo y si es el funcionario de segunda instancia el que dicta esa providencia, se limita el derecho de defensa del demandado que no podrá interponerlo por expresa prohibición del artículo 29, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Además, porque como se solicitaron medidas previas y las decisiones que al efecto se adoptaron quedaron incluidas dentro de la decisión que adoptó la Sala Laboral de este Tribunal, que como ya se dijo, no comparte esta Sala, debe procederse previamente a la fijación de la caución para garantizar los perjuicios que con ellas lleguen a causarse, si es que se van a decretar, como lo manda el penúltimo inciso del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, providencia que tampoco puede proferir esta Sala porque contra ella procede el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 680 de la misma obra y porque la orden de pago debe librarse simultáneamente con la providencia que decreta las medidas previas como lo dispone el inciso 5º del artículo 513 ya citado y para que en tal forma proceda el juez, antes ha debido constituirse la caución a que se hizo mención.

No se hará condena en costas en esta instancia porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **R E S U E L V E:**

**REVOCAR** el auto de fecha 27 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo promovido por la ESE Hospital San Antonio de Roldanillo, Valle, contra la EPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. En el momento procesal oportuno, el funcionario de primera instancia librará la orden de pago solicitada.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

La Magistrada,

---

<sup>3</sup> Ver por ejemplo auto del 31 de agosto de 2010, radicación 66001-31-03-002-2010-00204-01

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**